

LEY DE CENTROS DE EDUCACION INICIAL Y CUIDADO INFANTIL DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSI



LEY DE CENTROS DE EDUCACIÓN INICIAL Y CUIDADO INFANTIL DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 7 DE ENERO DE 2026.

Ley publicada en la Edición Extraordinaria del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el sábado 6 de octubre de 2012

Dr. Fernando Toranzo Fernández, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed: Que el Congreso del Estado ha Decretado lo siguiente:

DECRETO 1164

LA QUINUAGESIMA NOVENA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSI, DECRETA

EXPOSICION DE MOTIVOS.

UNICO. Se crea la Ley de Centros de Educación y Cuidado Infantil del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

LEY DE CENTROS DE EDUCACIÓN INICIAL Y CUIDADO INFANTIL DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ.

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Único

ARTICULO 1°. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y de observancia general en el territorio del Estado. Tiene por objeto establecer las bases, requisitos y procedimientos para la creación, administración, funcionamiento, vigilancia y sanción de los centros que presten servicios de educación inicial y cuidado infantil.

(REFORMADO, P.O. 7 DE ENERO DE 2026)

ARTICULO 2°. El centro de Educación Inicial y Cuidado Infantil, es el establecimiento donde se prestan servicios de educación inicial, cuidado infantil o ambos, a infantes desde los cuarenta y tres días de nacidos y hasta los seis años de edad, dentro de los que se comprenden las guarderías, estancias infantiles,

centros de cuidado infantil, centros de desarrollo infantil (CENDI) o cualquier otra denominación que tengan, siempre que se encuentren dentro del territorio del Estado de San Luis Potosí, sean de orden público, seguridad social, mixtos, privados o de cualquier índole

ARTICULO 3°. Para lo (sic) efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. CEICI: Centro de educación inicial y cuidado infantil;
- II. DIF: El sistema de Desarrollo Integral de la Familia del Estado de San Luis Potosí;
- III. Establecimiento: Espacio físico destinado al funcionamiento y operación del CEICI;
- IV. Infante: Niño o niña desde los 43 días de nacido y hasta los 6 años de edad;
- V. Instituciones: Dependencias u organismos públicos de los municipios, el Estado o la Federación;
- VI. Ley: La ley de Centros de Educación Inicial y Cuidado Infantil del Estado y Municipios de San Luis Potosí;
- VII. Licencia de funcionamiento: Autorización escrita que emite la autoridad competente para que opere un CEICI;
- VIII. Normatividad: Las leyes federales, tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano, normas oficiales mexicanas, leyes estatales, reglamentos y, en general, todas las disposiciones legales relacionadas con los derechos, educación, alimentación y salud de niñas y niños.
- IX. Prestador de Servicio: Propietario tratándose de persona física, representante legal tratándose de persona moral o Titular de la Dependencia u organismo Federal, Estatal o municipal o quien la represente, que tenga un CEICI.
- X. Reglamento: El reglamento de esta Ley;
- XI. Secretaria de Educación: la Secretaria de Gobierno del Estado;
- XII. Secretaria de Salud: la Secretaría de Salud de Gobierno del Estado;
- XIII. Secretaría de Seguridad Pública: La Secretaría de Seguridad Pública de Gobierno del Estado, y
- XIV. Usuario: El padre, madre, tutor legal;

XV Contrato: El acuerdo suscrito entre la persona usuaria y el CEICI.

ARTICULO 4°. El estado garantizará a los padres y madres que trabajan o estudian a gozar de los servicios de educación inicial y cuidado infantil para sus hijos infantes, a través de los centros de educación inicial y cuidado infantil de origen público, privado, asistenciales o de seguridad social.

ARTICULO 5°. El cumplimiento de esta Ley estará a cargo del Ejecutivo del Estado a través de las siguientes dependencias, las cuales tendrán las siguientes atribuciones:

I. Secretaría General de Gobierno.

(REFORMADO, P.O. 7 DE ENERO DE 2026)

Autorizar el funcionamiento y operación de los centros de educación inicial y cuidado infantil, que se establezcan en cualquier lugar del Estado, previo cumplimiento de los requisitos en materia de Protección Civil y demás requerimientos previstos en esta Ley. Ningún centro podrá prestar servicios sin contar con la autorización correspondiente en materia de protección civil.

II. Secretaría de Educación.

a) Elaborar y en su caso modificar en coordinación con el DIF y la Secretaria de Salud, el Reglamento de esta Ley.

b) Vigilar, supervisar y aplicar el estricto cumplimiento de esta Ley, su Reglamento, así como las disposiciones y normas técnicas que se dicten con base en ella, sin perjuicio de las facultades que en la materia le competan a otras dependencias y entidades federales, estatales o municipales;

c) Verificar anualmente en coordinación con la Secretaría de Salud, Secretaría de Seguridad Pública, la Unidad Estatal de Protección Civil, según les corresponda, el establecimiento y la prestación de los servicios en los centros de educación inicial y cuidados infantiles;

d) Convenir o acordar con las instituciones de otros ordenes de gobierno, que tengan a su cargo centros de educación inicial y cuidados infantiles, para que proporcionen información respecto a estos centros;

(REFORMADO, P.O. 7 DE ENERO DE 2026)

e) Impulsar programas y planes educativos para formar, actualizar, capacitar y certificar las competencias del personal que preste sus servicios en los Centros de Educación Inicial y Cuidado Infantil, en coordinación con las autoridades competentes, a fin de garantizar la salud, la educación, la seguridad y la integridad física y psicológica de niñas y niños, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General;

(REFORMADO, P.O. 7 DE ENERO DE 2026)

f) Llevar el Registro Estatal de Centros de Atención, el cual será un Catálogo público de los Centros de Educación Inicial y Cuidado Infantil que funcionen dentro del territorio del Estado, incluidos los que no tengan fines lucrativos, mismo que estará disponible en su sitio web, y deberá coordinarse con el Registro Nacional de conformidad con la Ley General. En este catálogo deben aparecer el registro y número de control de cada CEICI regulado por esta ley, cuya información deberá compartir con la Secretaría de Salud, para el desarrollo de normas de higiene escolar, epidemiológicas y para llevar a efecto las atribuciones y competencias derivadas de esta Ley;

g) Impartir cursos y programas de capacitación y actualización dirigidos al cuidado infantil;

h) Supervisar la correcta aplicación de los programas educativos que al respecto se implementen para los centros de educación inicial y cuidados infantiles;

i) Llevar a efecto los procedimientos administrativos de verificación para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley de acuerdo a sus funciones y aplicar la sanción que corresponda, y

j) Las demás que le otorgue esta ley y leyes aplicables.

III. Secretaría de Salud:

a) Vigilar, supervisar y aplicar el estricto cumplimiento de esta Ley, su reglamento así como las disposiciones y normas técnicas que se dicten con base en ella, sin perjuicio de las facultades que en la materia competan a otras dependencias y entidades federales, estatales o municipales;

b) Verificar anualmente en coordinación con la Secretaría de Educación y Secretaría de Seguridad Pública, según les corresponda, el establecimiento y la prestación de los servicios de los centros de educación inicial y cuidado infantil;

c) Convenir o acordar con las instituciones de otros ordenes de gobierno que tengan a su cargo centros de educación inicial y cuidados infantiles para que proporcionen información estadística, epidemiológica y médica, de estos centros;

d) Impulsar programas de salud para formar y capacitar al personal que presta sus servicios en los centros de educación inicial y cuidados infantiles, conforme a las disposiciones normativas aplicables;

e) Establecer como y cuando deberán realizarse las fumigaciones dentro de un CEICI, para el exterminio de plagas, el cuidado que deben tener en la

implementación de la limpieza especializada después de una fumigación, garantizando la salud de los infantes.

f) Colaborar con la Secretaría de Educación en la elaboración del padrón único de centros de educación inicial y cuidado infantil que funcionen dentro del territorio del estado, incluidos los que no tengan fines lucrativos, padrón que compartirán para el adecuado control;

g) Impartir cursos y programas de capacitación y actualización dirigidos al cuidado infantil;

h) Llevar a efecto los procedimientos administrativos de verificación para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley de acuerdo a sus funciones y aplicar la sanción que corresponda, y

i) Las demás que le otorguen esta ley y leyes aplicables.

IV. Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia:

a) Colaborar en conjunto con la Secretaría de Educación y la Secretaría de Salud para la elaboración del padrón único de centros de educación inicial y cuidado infantil, respecto de los CENDI, guarderías, estancias infantiles y albergues en los cuales se cuiden infantes, tanto los que opera el DIF.

b) Colaborar con la Secretaría de Salud y la Secretaría de Educación en la supervisión y verificación de las instituciones u organismos sociales, privados o asistenciales sin fines de lucro, tales como fundaciones, asociaciones, casas de cuna, albergues o cualquier otro organismo de su competencia que pretendan manejar o tener bajo su cuidado a infantes.

(ADICIONADA [N. DE E. CON SUS INCISOS], P.O. 7 DE ENERO DE 2026)

V. Coordinación Estatal de Protección Civil.

a) Realizar las inspecciones a los Centros para verificar el cumplimiento de las disposiciones de seguridad, otorgar la aprobación del Programa Interno de Protección Civil que presenten los Centros de Atención como requisito para su Licencia de Funcionamiento.

b) Aplicar las medidas de seguridad y sanciones que correspondan, en el ámbito de sus facultades, de conformidad con lo previsto en esta Ley y la Ley General.

ARTICULO 6°. Con fines de coordinación y cooperación interinstitucional la Secretaría General de Gobierno Secretaría de Educación, Secretaría de Salud, Secretaria de Seguridad Pública, el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia y la Dirección General de Protección Civil, a través del representante que para tal efecto designe el titular de cada dependencia, se reunirán

mensualmente a fin de resolver los asuntos comunes que les competan en relación con las materias de la presente ley.

ARTICULO 7°. Corresponde al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Salud, verificar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios médicos que se proporcionen en los centros de educación inicial y cuidado infantil; así como colaborar con las demás dependencias de acuerdo a las atribuciones que ordena esta Ley, sin perjuicio de los convenios de coordinación que sobre el particular se celebren con la Federación o con los municipios.

ARTICULO 8°. Corresponderá al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Educación, supervisar y evaluar la prestación de los servicios educativos que se proporcionen en los centros de educación inicial y cuidado infantil, en los términos de esta Ley y de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, cuyo resultado deberá compartir con las dependencias que señala esta Ley para complementar los expedientes de cada CEICI, sin perjuicio de los convenios de coordinación que sobre el particular se celebren con la Federación o con los Municipios.

(REFORMADO, P.O. 26 DE ABRIL DE 2018)

ARTICULO 9°. En la prestación de los servicios de cada CEICI se deberá velar porque los infantes adquieran hábitos de higiene, sana alimentación, cuidado de la salud, sana convivencia, cooperación, aprecio por la dignidad de las personas, cuidado del medio ambiente, la integridad de la familia, respeto a los valores patrios, evitando la discriminación por motivos de raza, religión, grupo étnico, género o discapacidad, en concordancia con su entorno social, todo ello con absoluto respeto a los elementos formativos de estricta incumbencia familiar.

ARTICULO 10. En todo caso, los servicios de educación inicial en cada CEICI deberán ser vigilados y supervisados por la Secretaría de Educación, en los términos de esta Ley y la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, cumpliendo para ello con los planes y programas educativos que se instrumenten al respecto.

ARTICULO 11. En todo caso, los servicios de cuidado infantil en cada CEICI incluirán el aseo, la alimentación, el cuidado de la salud, la educación y la recreación, en los términos que esta Ley prevé, además del Reglamento u otras disposiciones que de ella deriven.

ARTICULO 12. El CEICI que acepte niños mayores a tres años, velará por el derecho que tiene el menor a la educación básica obligatoria, establecida en el primer párrafo del artículo 3° de las Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las demás disposiciones que establece la legislación en materia educativa.

(REFORMADO, P.O. 26 DE ABRIL DE 2018)

ARTICULO 13. Los CEICI estarán obligados a recibir en igualdad de condiciones a niñas y niños con discapacidad; el ingreso a los mismos quedará sujeto a la disponibilidad de lugares con que cuenta cada guardería con respecto de la admisión general.

Los CEICI podrán determinar casos de excepción a lo establecido por el párrafo anterior, cuando la aceptación del niño o niña con discapacidad, suponga el deber de hacer modificaciones que excedan lo razonable. En este supuesto de excepción, el CEICI debe entregar a los padres de familia o tutores, un informe justificando la negativa para que, en su caso, las autoridades competentes determinen con base en los criterios de no discriminación por discapacidad, ajustes razonables y el bien superior del menor, si la institución debe aceptar al niño o niña con discapacidad.

ARTICULO 14. Las instituciones que tengan a su cargo un CEICI en la Entidad, con independencia de su régimen interno, deberán sujetarse, en lo conducente a las disposiciones de esta Ley.

TITULO SEGUNDO

DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE EDUCACION INICIAL Y CUIDADO INFANTIL

Capítulo Único

(REFORMADO, P.O. 26 DE ABRIL DE 2018)

ARTICULO 15. Los Centros de Educación Inicial y Cuidado Infantil deberán contar como mínimo con: educadora; enfermera; puericultista; trabajador social; y dietista o su equivalente, a los cuales se les debe capacitar continuamente y deberán contar con certificación oficial para la prestación de servicios en Centros de Educación Inicial y Cuidado Infantil.

ARTICULO 16. Los CEICI necesitaran la Licencia de funcionamiento, incluso los establecimientos que solo presten servicio de cuidados infantiles, debiendo contar de acuerdo a la edad de los infantes, como mínimo lo siguiente:

I. Espacios, áreas, instalaciones e infraestructura especial para la edad de los infantes, cuyas especificaciones se establecerán en el Reglamento acorde a cada tipo de establecimiento y de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas que corresponden, así como áreas e implementos de aseo, cocina, servicios médicos y primeros auxilios.

II. Mobiliario y juguetes cuyo diseño no implique riesgo para la integridad física y mental del menor;

III. Materiales didácticos y pedagógicos de acuerdo a los parámetros educativos referidos en la normatividad educativa aplicable;

(REFORMADA, P.O. 7 DE ENERO DE 2026)

IV. Personal capacitado y certificado especialmente para prestar el servicio de educación inicial, así como de cuidados infantiles, el que deberá contar con el estado físico, mental y emocional adecuado para el manejo de infantes;

(REFORMADA, P.O. 7 DE ENERO DE 2026)

V. Acreditar fehacientemente tanto el personal, como los propietarios, representantes, legales y, en general, los prestadores de servicios de los CEICI, no contar con antecedentes penales, por la comisión de algún delito en cualquier modalidad, en los que se haya inferido algún daño o perjuicio a un infante o menor, sea físico, psicológico, o sexual, por abuso, explotación, maltrato, descuido o trato negligente, y

(ADICIONADA, P.O. 7 DE ENERO DE 2026)

VI. Contar con el Programa Interno de Protección Civil aprobado por la Coordinación Estatal de Protección Civil, de conformidad con lo establecido en la Ley General.

ARTICULO 17. EL (sic) Reglamento y la normatividad estatal determinaran los requerimientos mínimos para el personal con que deberán operar cada CEICI, debiendo estos establecimientos cubrir las necesidades básicas, salud, educación, alimentación, aseo, esparcimiento, recreación y atención de los infantes.

ARTICULO 18. Los prestadores de servicio del CEICI, para la admisión de los infantes, deberán suscribir un contrato con el padre, madre, tutor o representante legal, el cual deberá contener, entre otras circunstancias: especificación de los servicios que se van a prestar, tipo de establecimiento, licencia de funcionamiento y operación, horario al que quedara sujeta la prestación del servicio, costo mensual del servicio, la persona o personas autorizadas para recoger al infante, la tolerancia para su entrada y salida y, el estado de salud general del infante al momento de iniciar en el CEICI.

Las autoridades responsables que supervisen y verifiquen el Funcionamiento del CEICI, deberán constar que se lleve un reporte diario del menor. El contenido y la forma del reporte, será conforme lo disponga el Reglamento de esta Ley.

TITULO TERCERO

PROTECCION CIVIL

Capítulo Único

(REFORMADO, P.O. 26 DE ABRIL DE 2018)

ARTICULO 19. El Estado, por conducto de la Secretaría General de Gobierno, a través de su Dirección General de Protección Civil, realizará la inspección y vigilancia de las medidas de seguridad en los centros de educación inicial y cuidado infantil, para que todos los establecimientos cuenten con su Unidad Interna de Protección Civil y su programa correspondiente, el cual deberá contemplar forzosamente los simulacros de evacuación bimestrales, estableciendo para ello rutas y, en su caso, refugios que garanticen la seguridad de los menores y personal de los CEICI ante situación de emergencia.

En los simulacros participarán el personal de los CEICI, así como las niñas y los niños que acuden a los mismos, para lo cual se realizarán sesiones informativas con padres de familia y los menores sobre cómo comportarse ante una emergencia.

ARTICULO 20. Los ayuntamientos, atreves (sic) de sus unidades municipales de protección civil, realizaran en los centros de educación inicial y cuidado infantil instalados en sus municipios, las mismas funciones de la Dirección General de Protección Civil que se señalan en el artículo anterior.

ARTICULO 21. El reglamento de esta Ley, la normatividad federal, estatal y municipal determinaran la cantidad, calidad y especificaciones de los materiales que deban cumplir las construcciones donde se instale un CEICI, asimismo cumplir con las medidas de seguridad que se establezcan en los reglamentos de construcción del municipio que corresponda.

La dirección General de Protección Civil o las unidades Municipales de Protección Civil, en condición con la Secretaria de Salud, inspeccionaran la infraestructura y el estado físico de las instalaciones para que cubran las necesidades básicas de seguridad y protección civil, para lo cual podrá en caso de urgencia, cuando exista riesgo inminente por el que se vea amenazada la integridad física de los infantes de un CEICI. Aplicar las medidas de seguridad que establece la Ley de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí, de forma inmediata.

TITULO CUARTO

LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO

Capítulo Único

ARTICULO 22. Con la Licencia de Funcionamiento y Operación el Estado autoriza para ejercer lícitamente la materia y servicios que regula esta Ley y demás

disposiciones reglamentarias aplicables, por lo que la Licencia de Funcionamiento es intransferible. Inalienable e inembargable y cualquier acto tendiente a tales efectos, será nulo de pleno derecho.

ARTICULO 23. La Secretaria de Educación proporcionará gratuitamente los informes y formatos para solicitar que se le conceda la Licencia de Funcionamiento.

ARTICULO 24. Para tramitar la Licencia de Funcionamiento y Operación se cumplirán. Como mínimo, los siguientes requisitos:

I. Presentar solicitud por escrito que contenga, nombre, sexo, nacionalidad, ocupación y domicilio particular si el solicitante es persona física: denominación giro. Domicilio y nombre del representante legal, si se trata de institución o persona moral, incluyendo la denominación o razón social, tipo de establecimiento que se tenga o se solicite para la institución:

II. Anexar copia certificada de los siguientes documentos.

a) Constancia expedida por el organismo de educación correspondiente, que confirme que tanto el personal, como el director o responsable del CEICI. Cuentan con conocimientos y experiencia necesarios y suficientes para la prestación del servicio;

b) Constancia expedida por la autoridad de salud correspondiente, en la cual se exprese el resultado de la verificación previa respecto a que las instalaciones del CEICI cumplen con las normas y reglamentación aplicable y que cuentan con las condiciones de seguridad, salubridad e higiene, que como mínimo se deben observar para prestar el servicio, materia de la presente Ley;

c) Constancia de inscripción ante el Registro Federal de Contribuyentes, del prestador de servicio en su caso;

d) Acta de nacimiento y CURP del propietario si es persona física: tratándose de personas morales, su acta constitutiva, reformas a ésta y los documentos que acrediten la representación legal del promovente y si es una Institución, un escrito suscrito por su Titular;

e) Carta de No Antecedentes Penales, en su caso, salvo tratándose de delios (sic) culposos.

f) Autorizaciones y permisos del propietario así como del representante legal tratándose de personas morales, para corroborar los datos respecto a sus antecedentes penales y procesales, y;

g) Autorizaciones y permisos que para el efecto deba expedir la Secretaría de Educación, Salud o cualquier otra que establezca esta Ley, su Reglamento o normatividad aplicable.

ARTICULO 25. Recibida la solicitud, la autoridad respectiva en un plazo máximo de treinta días hábiles, previa verificación del establecimiento, información y documentación entregada, comunicará al interesado la resolución correspondiente y, en su caso. Expedirá el documento solicitado.

ARTICULO 26. Ante la falta de cualquiera de los requisitos señalados en el artículo 18 de esta Ley. La autoridad que corresponda otorgará hasta noventa días naturales para que el interesado cumpla con los mismos de no hacerlo, se cancelará el trámite respectivo.

ARTICULO 27. La Licencia de funcionamiento será de duración indefinida, pero se refrendará anualmente, para lo cual el Prestador de Servicio deberá permitir las inspecciones y supervisiones que esta ley dispone. así como certificar a su personal y cumplir con las medidas de seguridad. Protección, salud y educación que sean necesarias. Para el caso que no se refrende la Licencia de funcionamiento, ésta automáticamente quedará cancelada. Se expedirá una Licencia de funcionamiento por establecimiento.

ARTICULO 28. Las licencias de funcionamiento deberán colocarse en un lugar visible a los usuarios y contendrán los datos del titular, denominación o razón social y tipo de establecimiento del CEICI, su ubicación, el número de Registro Federal de Contribuyentes, el número de control respectivo y la fecha de expedición.

(ADICIONADO, P.O. 26 DE ABRIL DE 2018)

Tratándose del número de control respectivo deberá exhibirse en la parte frontal superior del CEICI, el número de matrícula correspondiente que otorga la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.

ARTICULO 29. El Prestador de Servicio del CEICI podrá cancelar voluntariamente la prestación de sus servicios, mediante simple aviso del propietario o representante legal a la Secretaría de Educación, a fin de que se realicen los verificativos correspondientes. El tiempo y forma se especificará en el Reglamento.

La falta de este aviso dará lugar a la sanción prevista en la fracción II. Del artículo 37 de la presente Ley.

TITULO QUINTO

DE LAS CERTIFICACIONES

Capítulo Único

ARTICULO 30. Los prestadores de servicio que establezcan un CEICI, deberán contar con programas permanentes de capacitación para su personal y apoyarlos para que participen en aquellos que organicen e implementen las autoridades.

ARTICULO 31. Los cursos y programas de capacitación, adiestramiento y actualización que las dependencias señaladas en esta Ley, organicen e implementen. Tendrán por objeto:

I.- Garantizar y certificar anualmente la calidad de los servicios que se presten en el CEICI;

II.- Establecer un sistema permanente de capacitación y actualización para que se certifique al CEICI a través de su personal.

La certificación del personal sólo le servirá al CEICI a quien pertenece y se hará anualmente;

III.- Reconocer la participación de las instituciones en lo general y al personal en lo individual, y

IV.- Estimular y reconocer, conforme a las disposiciones del Reglamento, la calidad en la prestación del servicio.

ARTICULO 32. El Reglamento establecerá las bases del programa de certificación a que se refiere este Título.

TITULO SEXTO

DE LAS INSPECCIONES, VISITAS. INFRACCIONES Y SANCIONES

Capítulo Único

ARTICULO 33. El Ejecutivo Estatal, por conducto de las dependencias señaladas en el artículo 5° de esta Ley, ejercerá las funciones de inspección, supervisión, vigilancia y aplicará las sanciones que este ordenamiento establece, el Reglamento y normatividad aplicable, sin perjuicio de las facultades que confieran a otras dependencias. Otros ordenamientos federales y locales aplicables a la materia de esta Ley.

ARTICULO 34. La Secretaria de Educación, el DIF, la Secretaria de Salud y la Dirección General de Protección Civil o Unidades de Protección Civil, en el ámbito de sus competencias, realizaran por conducto de su personal o con la colaboración del personal debidamente autorizado de otras Instituciones contempladas en esta Ley, visitas de inspección, las cuales serán anuales, sin perjuicio de que en el caso de urgencia. Por el riesgo o peligro en la salud o integridad de algún infante puedan hacerse en cualquier tiempo.

Dicho personal al realizar las visitas de inspección, deberá estar provisto del documento oficial que lo acredite como tal, así como de la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta.

ARTICULO 35. El personal autorizado, al iniciar la inspección se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia. Exhibirá la orden respectiva y le entregará copia de la misma, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal actuante podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia impida o invalide los efectos de la inspección.

ARTICULO 36. En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia.

ARTICULO 37. Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para manifestar lo que a su derecho convenga. En relación con los hechos asentado (sic) en el acta.

ARTICULO 38. A continuación se procederá a firmar el acta por la persona con la que se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.

ARTICULO 39. Si la persona con la que se entendió la diligencia o los testigos se negaren a firmar el acta. o el interesado se negare a aceptar copia de la misma dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez.

El inspector podrá ordenar medidas correctivas y de urgente aplicación, de acuerdo con las irregularidades encontradas durante la visita, mismas que quedarán anotadas en dicha acta.

ARTICULO 40. Las infracciones a esta Ley y sus reglamentos. Según las particulares circunstancias y modalidades de los establecimientos, serán motivo de las siguientes sanciones:

I. Amonestación escrita;

(REFORMADA, P.O. 15 DE MAYO DE 2018)

II. Multa desde 50 a 1000 días de la unidad de medida y actualización vigente;

III. Clausura temporal del establecimiento hasta por treinta días naturales o hasta que se corrija el hecho que originó la sanción;

IV. Clausura definitiva de; establecimiento, y

V. Cancelación de la Licencia de funcionamiento.

ARTICULO 41. La aplicación de las sanciones se hará atendiendo a las circunstancias del caso, tipo de establecimiento, características del propietario. Debiendo fundarse y motivarse.

ARTICULO 42. Procederá la amonestación cuando las infracciones a esta Ley, su reglamento o normatividad aplicable sean leves y por primera vez, entendiéndose por faltas leves las de índole administrativa, estructural o de capacitación y certificación del personal que no comprometan la seguridad o salud de los infantes a cargo del CEICI de que se trate.

ARTICULO 43. La Secretaria de Educación y la Secretaria de Salud, según sea el tipo de infracción, aplicaran la amonestación mediante escrito, apercibiendo al prestador de servicios de CEICI, de que en caso de persistir en la falta, se considerara reincidente para efectos de que en el futuro se le sancione en forma más severa.

ARTICULO 44. Procederá la multa cuando haya reincidencia en una falta leve.

ARTICULO 45. Para la fijación de multas se tomará en cuenta la gravedad de la infracción, la naturaleza, reincidencia, posibilidades económicas del prestador de servicios y demás circunstancias que sirvan para determinar la sanción.

ARTICULO 46. Procederá la clausura temporal del CEICI, cuando resulte la falta grave de algún requisito señalado en esta Ley con el que se comprometa la seguridad, salud o integridad de los infantes o cuando habiéndose hecho acreedor a una amonestación o multa se persista en la falta leve, por lo que la clausura se suspenderá hasta que se haya corregido el motivo que originó la sanción.

ARTICULO 47. Procederá la clausura definitiva del CEICI, cuando exista un riesgo o peligro inminente para la seguridad, la salud o integridad física. Emocional o

psicológica de los infantes atendidos en el CEICI. Aun cuando la falta no sea reincidente.

ARTICULO 48. Son causas de cancelación de Licencia de funcionamiento:

I.- Suspender sin causa justificada las actividades del establecimiento por un lapso mayor a 5 días naturales:

II.- Realizar reiteradamente actividades diferentes a las autorizadas:

III.- Poner en peligro la seguridad o la salud de los menores a su cargo, con motivo de la operación del establecimiento. y

IV.- Dejar de satisfacer algunos de los requisitos o incumplir con las obligaciones establecidas en esta Ley y en la Licencia de funcionamiento respectiva.

ARTICULO 49. Las autorizaciones que se concedan y se expidan además podrán ser canceladas de inmediato a juicio de la autoridad que las expidió, sin necesidad de resolución administrativa cuando se infiera algún daño o perjuicio a uno o varios infantes que reciban los servicios del CEICI, sea físico, psicológico o sexual, por abuso, explotación, descuido o trato negligente, por parte del personal, propietario o representante legal del establecimiento, sea dentro o fuera de éste, sin que se requiera que el daño constituya un delito, si con ello se pone en riesgo o peligro la seguridad, salud o integridad física, emocional y psicológica del infante.

Esta sanción se aplicará sin perjuicio de las responsabilidades administrativa o penal que sean aplicables a la persona que dañó al infante.

TITULO SEPTIMO

DEL RECURSO DE REVISION, SUSTANCIACION. SUSPENSION DE FACULTADES

Capítulo Primero

Del Recurso de Revisión

ARTICULO 50. Contra actos y resoluciones que dicten las autoridades del Estado que con motivo de la aplicación de esta Ley den fin a una instancia o resuelvan un expediente, los interesados podrán interponer el recurso de revisión, o el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de San Luis Potosí.

ARTICULO 51. El plazo para interponer el recurso será de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere notificado la resolución o acto que se recurra.

ARTICULO 52. La oposición a los actos de trámite en un procedimiento administrativo se hará valer en todo caso al impugnar la resolución definitiva.

ARTICULO 53. El afectado podrá impugnar los actos administrativos recurribles que no hayan sido notificados, o lo hubieren sido sin apegarse a lo dispuesto en esta Ley. Conforme a las siguientes reglas:

I. Si el particular afirma conocer el acto administrativo materia de la notificación, la impugnación contra la misma se hará valer mediante la interposición del recurso administrativo correspondiente, en el que manifestará la fecha en que lo conoció; en caso de que también impugne el acto administrativo, los agravios se expresarán en el citado recurso, conjuntamente con los que se acumulen contra la notificación;

II. Si el particular niega conocer el acto manifestará tal desconocimiento, interponiendo el recurso administrativo correspondiente ante la autoridad competente para notificar dicho acto. La citada autoridad le dará a conocer el acto junto con la notificación que del mismo se hubiere practicado, para lo cual el particular señalará en el escrito del propio recurso, el domicilio en el que se deba dar a conocer y el nombre de la persona autorizada para recibirlo, en su caso. Si no se señalare domicilio, la autoridad dará a conocer el acto mediante notificación por edictos; si no se señalare persona autorizada, se hará mediante notificación personal.

El particular tendrá un plazo de quince días a partir del día siguiente a aquél en que la autoridad se los haya dado a conocer, para ampliar el recurso administrativo, impugnando el acto y su notificación, o cualquiera de ellos según sea el caso;

III. La autoridad competente para resolver el recurso administrativo estudiará los agravios expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación que, en su caso, se haya hecho del acto administrativo;

IV. Si se resuelve que no hubo notificación o que ésta no fue efectuada conforme a lo dispuesto por la presente Ley. Se tendrá al recurrente como sabedor del acto administrativo desde la fecha en que manifestó conocerlo, o en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II del presente artículo, quedando sin efectos todo lo actuado con base en aquélla y procederá al estudio de la impugnación que en su caso, hubiese formulado en contra de dicho acto, y

V. Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello, la impugnación contra el acto se interpuso extemporáneamente. Desechará dicho recurso.

ARTICULO 54. El escrito de interposición del recurso de revisión deberá presentarse ante la autoridad que emitió el acto impugnado, y expresará:

I. El órgano administrativo a quien se dirige:

II. El nombre del recurrente, y del tercero perjudicado si lo hubiere, así como el lugar que señale para efectos de notificaciones:

III. El acto que se recurre y fecha en que se le notificó, o tuvo conocimiento del mismo:

IV. La descripción de los hechos antecedentes de la resolución que se recurre:

V. Los agravios que se causan, y

VI. Las pruebas que se ofrezcan, relacionándolas con los hechos que se mencionen.

ARTICULO 55. Con el escrito mediante el cual se interponga el recurso se deberán acompañar los siguientes documentos:

I. Los que acrediten la personalidad del promovente, cuando actúe a nombre de otro o de persona moral, salvo que ya la tenga reconocida por la autoridad que emitió el acto o la resolución impugnada;

II. El documento en donde conste el acto o la resolución recurridos, cuando dicha actuación haya sido por escrito, tratándose de actos que por no haberse resuelto en tiempo se entiendan negados, deberá acompañarse el escrito de iniciación del procedimiento, o el documento sobre el cual no hubiere recaído resolución alguna;

III. La constancia de notificación del acto impugnado, si la notificación fue por edictos se deberá acompañar la última publicación, o la manifestación bajo protesta de decir verdad, de la fecha en que se tuvo conocimiento de la resolución, y

IV. Las pruebas que se acompañan.

ARTICULO 56. Al recibir el recurso, la autoridad correspondiente verificará si éste es procedente, y si fue interpuesto en tiempo debe admitirlo o: en su caso, requerir al promovente para que lo aclare, concediéndole al efecto un término de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera notificado.

En el caso de que el recurrente no diere cumplimiento al requerimiento efectuado: o cuando la autoridad sanitaria advierta la existencia de una causa notoria de improcedencia, se desechará el recurso.

Capítulo Segundo

De la Substanciación

ARTICULO 57. En la substanciación del recurso se admitirá toda clase de pruebas, excepto la testimonial y la de confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones. No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las autoridades sanitarias, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

Para el desahogo de las pruebas se dispondrá de un término de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que hayan sido admitidas; concluido el término para el desahogo de las pruebas, se dictara la resolución correspondiente en el término de quince días hábiles. Si el recurrente no hubiere ofrecido pruebas quince días hábiles, contados a partir de la fecha de admisión del recurso.

ARTICULO 58. Las autoridades estatales en el ámbito de su competencia. Resolverán los recursos que se interpongan de conformidad con esta Ley y al efecto, podrán confirmar, modificar o revocar el acto o resolución que se haya combatido.

Estas autoridades en uso de las facultades que les confiere la legislación aplicable, podrán delegar la atribución: debiéndose publicar el acuerdo respectivo en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO 59. A solicitud de los particulares que se consideren afectados por alguna resolución o acto de las autoridades sanitarias, éstas los orientarán sobre el derecho de recurrir la resolución o acto de que se trate, y sobre la tramitación del recurso.

Capítulo Tercero

De la Suspensión

ARTICULO 60. La interposición del recurso suspenderá la ejecución de las sanciones pecuniarias, si el infractor garantiza el interés fiscal.

Tratándose de otro tipo de actos o resoluciones, la interposición del recurso suspenderá su ejecución: siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos:

I. Que lo solicite el recurrente o su representante legal:

II. Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravenga disposiciones de orden público y

III. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al recurrente, con la ejecución del acto o resolución combatida.

ARTICULO 61. En la tramitación y substanciación del recurso de inconformidad: se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, y el Código Fiscal del Estado

ARTICULO 62. Contra las resoluciones dictadas en los recursos administrativos, procede el juicio de nulidad ante el Tribunal Estatal de lo Contencioso Administrativo.

Capítulo Cuarto

De la Extinción de Facultades

ARTICULO 63. El ejercicio de la facultad de las autoridades para imponer las sanciones administrativas previstas en la presente Ley, se extinguirá en el término de cinco años.

ARTICULO 64. Los términos para la extinción de las facultades sancionadoras serán continuos y se contarán desde el día en que se cometió la falta o infracción administrativa, si fuera consumada, o desde que cesó. Si fuera continua.

ARTICULO 65. Cuando el presunto infractor impugne los actos de la autoridad competente se suspenderá el plazo de extinción de facultades, hasta en tanto la resolución que se dicte no admita ulterior recurso.

ARTICULO 66. Los interesados podrán hacer valer la extinción de las facultades por vía de excepción.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO. El Ejecutivo del Estado, deberá expedir el Reglamento de esta Ley en el término de 180 días, posteriores a la entrada en vigor de la misma.

ARTICULO TERCERO. Los prestadores de servicio que tengan un CEICI funcionando con anterioridad a esta Ley, contarán con el término de seis meses a partir del día en que entre en vigor esta Ley, para efectos de regularizar su situación, tramitar y obtener la Licencia de funcionamiento, cumpliendo con los requisitos previstos en este ordenamiento jurídico.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el Salón de sesiones "Ponciano Arriaga Leija" del Honorable Congreso del Estado, el seis de septiembre de dos mil doce.

Diputado Presidente: Pedro Pablo Cepeda Sierra; Diputado Primer Secretario: José Guadalupe Rivera Rivera; Diputado Segundo Secretario: J. Jesús Soni Bulos (Rúbricas).

Por tanto mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

D A D O en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a los veinte días del mes de septiembre de dos mil doce.

El Gobernador Constitucional del Estado
Dr. Fernando Toranzo Fernández
(Rúbrica)

El Secretario General de Gobierno
Lic. Cándido Ochoa Rojas
(Rúbrica)

[N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE ORDENAMIENTO.]

P.O. 26 DE ABRIL DE 2018.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO 937.- SE REFORMA EL ARTÍCULO 5° Y ADICIONA AL ARTÍCULO 28 EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA LEY DE CENTROS DE EDUCACIÓN INICIAL Y CUIDADO INFANTIL DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ”.]

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

P.O. 26 DE ABRIL DE 2018.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO 938.- SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 9°, 13, 15, 19, Y 40 DE LA LEY DE CENTROS DE EDUCACIÓN INICIAL Y CUIDADO INFANTIL DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ".]

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

P.O. 15 DE MAYO DE 2018.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO 955. SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 61 Y 62 DE LA LEY DE ARCHIVOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ; SE REFORMA EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY DE CENTROS DE EDUCACIÓN INICIAL Y CUIDADO INFANTIL DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ; Y, SE REFORMA EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY QUE ESTABLECE EL DEPÓSITO LEGAL PARA LA PRESERVACIÓN DEL PATRIMONIO BIBLIOGRÁFICO Y DOCUMENTAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ".]

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 7 DE ENERO DE 2026.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL "DECRETO 0440.- QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 2°, 5°, 16; Y SE REALIZA ADICIÓN A LOS ARTÍCULOS 5° Y 16, DE LA LEY DE CENTROS DE EDUCACIÓN INICIAL Y CUIDADO INFANTIL DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ".]

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación del (sic) el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

Referencias

Fuente original:

<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/AbrirDocArticulo.aspx?q=YiqNwbqwp//Pdft7eX1UN8SXgbxArN8RjKIMh4hPoKcR+X182yqT25XIWup+LH0uFiY1iFmxCXzHqc0d85vkNw==>

IUSera no es la fuente oficial de esta legislación; este documento se ofrece únicamente con fines de referencia.
Para efectos legales, consulta siempre la fuente oficial citada arriba.